

Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de abril del 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, le ruego haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la presente Sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente.

Existe quorum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 17 juicios electorales y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Hernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que corresponden a dos juicios de la ciudadanía federales y a un juicio electoral que presenta al pleno la Magistrada Marcela Fernández.

En principio se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 121 y 122 de este año, promovidos por la parte actora, a fin de impugnar la improcedencia de su rehabilitación de la credencial para votar con fotografía dada por el Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral en La Piedad, Michoacán, perteneciente a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

La consulta propone, previa acumulación de los expedientes sobreseer el juicio de la ciudadanía 122, ello en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción en el primer juicio, al advertirse que la formulación de los agravios es de naturaleza idéntica, de ahí que sus motivos de inconformidad se estudiarán en el juicio 121, respectivamente.

En cuanto al análisis de los disensos, se propone calificar fundada la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a que una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales sea notificada por las autoridades competentes reincorporará al Padrón Electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos, aunado a que de sus consideraciones no se advierte que se hubiera pronunciado o allegado de información oportuna para advertir si existía alguna notificación de rehabilitación de los derechos político-electorales de la parte actora.

En tales condiciones, la consulta propone, en principio, acumular el juicio de la ciudadanía 122 al 121, sobreseer el juicio de la ciudadanía referido primeramente y revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto, dejando sin efectos los apercibimientos realizados a las autoridades precisadas en la sentencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 60 de este, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaro existente la trasgresión objeto de la denuncia atribuible a la parte actora, derivado de la difusión extemporánea de su segundo informe de gobierno.

La consulta propone declarar infundados los motivos de disenso en razón de que se tuvo por acreditada la difusión extemporánea de su informe de labores en su carácter de titular de la presidencia municipal de Nezahualcóyotl, fuera de los plazos establecidos por el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que sea obstáculo los argumentos formulados en el sentido de que la propaganda se encontraba en inmuebles de particulares, dado que en todo caso la parte actora estuvo en aptitud de presentar el deslinde de responsabilidades de conductas constitutivas de posibles infracciones, lo cual en el caso no aconteció.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida y se dejan sin efectos los apercibimientos formulados en el Instituto Electoral del Estado de México.

Es la cuenta, magistrado Presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, magistrado, ¿alguna intervención?

Bien. Si no la hubiere, quisiera yo intervenir en ambos juicios porque hay temas interesantes, pero fundamentalmente en el caso del juicio 121 y su acumulado si no hubiere alguna intervención previa.

A ver, estamos en presencia de un juicio en el cual un ciudadano fue u obtuvo su credencial para votar con fotografía en estos términos en los que ya en precedentes tanto de Sala Ciudad de México, como de aquí de esta Sala Regional y a partir de los propios lineamientos que tiene ya el Instituto Nacional Electoral, es una credencial que se otorga exclusivamente para que sirva como medio de identificación.

Esto es, una credencial que aunque no tiene los alcances de estar en el padrón o en la lista nominal al ciudadano le sirve para efecto de que pueda realizar cualquier trámite, es una credencial que se encuentra vigente, expedida por el Estado mexicano, en fin.

El tema o la circunstancia que se aprecia en este caso particular es que la razón por la que se expidió esta credencial para votar cursaba porque el ciudadano estaba suspendido en sus derechos político-electorales porque se encontraba compurgando una pena.

Esta situación se ve superada en algún momento y no se da esta restitución o no se da esta posible, finalmente la alegación del ciudadano, la restitución de que la credencial para votar se, haya o sirva para efecto de lo que el ciudadano pretende que es, en el caso particular, ser candidato.

Bien, las implicaciones del asunto tienen relevancia, porque, en un primer lugar, se establece o me parece que se asienta el criterio en el sentido de que es indispensable que, cuando se den estos supuestos de entregar una credencial para votar, que solo es para efectos de identificación, el o la ciudadana que lo recibe debe estar plenamente consciente e informado de que esos son los alcances y efectos de su credencial.

Es decir, no se puede entregar una credencial a una ciudadana o a un ciudadano sin explicarle y señalarle con toda precisión que los efectos de su credencial son exclusivamente para identificación.

¿Por qué? Porque ocurre esta circunstancia, que el ciudadano cuando advierte este tema y pretende ser registrado como candidato, pues no tiene los alcances, porque la credencial no le fue entrega con esa finalidad.

Ese es quizá el primer tema, pero el segundo que subyace también es que la restitución de las personas que en su momento han sido suspendidas de sus derechos político-electorales no tiene que cursar por una petición adicional o no tiene que pasar por un nuevo tamiz de análisis por parte del Instituto Nacional Electoral, como tampoco pasa cuando es informada la suspensión por parte de un juez penal o una jueza penal.

Cuando la suspensión se da a partir de una decisión de una autoridad penal, el Instituto Nacional Electoral exclusivamente procede a realizar, sin mayor análisis, la eliminación del Padrón Electoral del ciudadano o la ciudadana que ha sido suspendida.

La rehabilitación tiene que ser en los mismos términos. Una vez que ha sido notificada por el juez o la jueza penal, la rehabilitación de los derechos político-electorales, bueno, corresponde al Instituto Nacional realizar esta rehabilitación.

Ahora, ¿cuál es el tema? Cada una de las o los ciudadanos tendremos en nuestro expediente único registral aquellas causas penales, por ejemplo, con la que pudiéramos estar suspendidos o no de nuestros derechos político-electorales, ya hemos explicado en muy diversos precedentes, incluso en foros académicos, que la suspensión de derechos político-electorales se puede dar no solo por una causa penal, sino se puede dar incluso por varias.

Entonces, esto puede ser que eventualmente un ciudadano o una ciudadana esté suspendida de sus derechos político-electorales por una causa penal, respecto de la cual sea rehabilitada y esté suspendido o suspendida por otra, que también igualmente lo tenga inhabilitado.

Esta es una circunstancia que el INE tiene que poner a analizar, pero respecto de cada una de las personas. Pero si ya no existe justificación para inhabilitar o tener suspendidos los derechos político-electorales de una ciudadana o de un ciudadano, la rehabilitación tiene que ser en automático y si una credencial ha sido expedida con efectos de identificación, cesando las causas que determinaron esa limitante en la credencial, la credencial tiene que reactivarse en toda su extensión sin

necesidad de realizar algún trámite adicional, porque es finalmente lo que es más favorable a las, a los ciudadanos.

En el caso particular me parece importante tener en consideración que la existencia o la sola existencia de una medida que rehabilitara allá al ciudadano era suficiente para efecto de que se ponderara si ya se estaba en posibilidad de que la credencial que originalmente había sido expedida para efectos de identificación, se modificara a tener efectos plenos.

Para ello me parece ser que en el proyecto se da un paso importante en el primer lugar, en el sentido de vincular a la autoridad electoral para que cuando se expida una credencial para votar en estos términos, se informe de manera clara y específica que esta credencial no puede ser utilizada para efectos electorales; es decir, que no pueden votar, y deberá explicar cuál es la razón por la virtud de la cual la credencial está siendo expedida en esos términos.

Y me parece ser que este es un paso importante, porque ya señala a la autoridad electoral que esto debe ser hecho del conocimiento de las o los ciudadanos que estén en el supuesto, pero creo que válidamente podríamos pensar en que pudiera tenerse un efecto mayor si eventualmente la autoridad electoral así lo considera, y eventualmente elevar esta situación o esta consulta, incluso al propio Consejo General del INE, para efecto de que se valore la incorporación de este tipo de medidas a los mecanismos para garantizar el derecho de la identidad de las personas suspendidas de sus derechos político-electorales en términos del acuerdo 62 de 2020, pues ese acuerdo fue creado a partir de una sentencia del Tribunal, que establece la idea de que la credencial puede ser expedida de manera única como identificación, y eventualmente ante este contexto que estamos advirtiendo que opera, pues eventualmente pudiera generarse.

Ahora bien, me parece que si esta circunstancia permea hasta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se podría perfeccionar este procedimiento de entrega de la credencial para votar y eventualmente dar mayor certeza para que en la aplicación de cualquier caso que se presente esto no vuelva a traducirse en una afectación o en una violación a los derechos humanos de las personas que

pertenecen a grupos vulnerables, como lo son aquellas que se encuentran purgando una pena de prisión.

Entonces, en este sentido celebro la emisión del proyecto y anticipo que en su oportunidad votaré a favor del mismo.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, muy brevemente.

Efectivamente de la relatoría que usted señala, Presidente, aquí tenemos el caso de un ciudadano que estaba compurgando una pena en una libertad condicionada y acude al instituto en primer lugar para obtener su credencial una vez que había salido de la prisión.

Y el Instituto cuando expide esta credencial solamente la expide para efectos de identificación, sin embargo, hay que tener en consideración que en aquella época pasan dos cuestiones: una, estaba en tiempo para solicitar una credencial; dos, en el ínter, entre que solicita la credencial y el que la expide llegan al Instituto Nacional Electoral todas estas notificaciones por parte de las autoridades penales señalando que estaban rehabilitados los derechos político-electorales del ciudadano en atención a que ya había compurgado la pena. Y no obstante esto, el Instituto exclusivamente le emite la credencial cuando esto ya era de su conocimiento para efectos de identificación; además en ese momento no le hace de su conocimiento que la está entregando solamente para efectos de identificación por estimar que tiene suspendidos sus derechos político-electorales.

De ahí que en ese momento, y tratándose de una credencial para votar como la que todos recibimos, el ciudadano queda en un estado de indefensión creyendo que tiene su credencial de elector para votar y ser votado.

Pasa el tiempo, el ciudadano señala que con motivo de su pretensión de ser postulado a un cargo de elección popular se percató de que no

se encuentra dentro de los que serán los listados nominales y el propio registro.

Entonces, acude al Instituto y el Instituto le niega, ya no dijéramos la reincorporación, le niega la expedición de una credencial que, por cierto, no se estaba solicitando, porque él estaba solicitando era que lo reincorporara con base a que, acude de manera extemporánea.

O sea, en realidad el Instituto equivoca la fundamentación y la motivación, porque él no acude para que se le expida una credencial, menos para solo efectos de identificación, sino que él acude para efecto de reincorpórame, porque desde atrás yo tenía ese derecho, conforme en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece a cargo del Instituto Nacional Electoral el deber de reincorporarlos en el Padrón Electoral en el momento en el que tiene noticia de que han sido rehabilitados sus derechos político-electorales.

Ahora, en atención a esto es que se propone revocar la determinación impugnada; en primer lugar, para que la autoridad responsable se allegue de todos aquellos elementos y determine si, al menos con lo que aquí obra en autos puede expedir esta credencial y determine sino existe alguna otra causa que pudiera estimarse, tiene en suspenso derechos político-electorales.

Bueno, una vez que analice la integridad de esto, tendrá que resolver en consecuencia, más los otros aspectos que usted también ya refería, Presidente por cuanto a este deber que se está refiriendo que deben tener las autoridades electorales administrativas en el sentido de informar de manera puntual a los ciudadanos todos estos, estas situaciones y mecanismos que deben de seguir con el propósito de que no queden en estado de indefensión y que eventualmente puedan ellos proceder en los términos que estime conducente si es necesario impugnar o no, pero a partir de que están debidamente informados y esta otra situación respecto al procedimiento de que, se apegue a lo que se establece dentro de la propia legislación, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, si no hay otra intervención. Únicamente reiterar, el criterio que se está sosteniendo en el caso del juicio electoral 60 también tiene cierta importancia destacar, dado que, si bien en el caso se trate de publicidad vinculada con la existencia de un informe de labores, es muy importante dejar en claro que todos los actores políticos, representantes populares que ejercen funciones y que están limitados por las normas, si bien es cierto tienen la potestad, por ejemplo, como en el caso de difundir propaganda vinculada con los informes de labores, y esta está sujeta a una temporalidad suficiente, o una temporalidad establecida, debe ser interés de la persona que ha emitido esta publicidad, esta propaganda el realizar el retiro de la misma o, en su caso, establecer la imposibilidad de que se realice ese retiro de una manera eficaz y clara.

Es decir, el hecho de que yo reparta propaganda y esta propaganda sea colocada en un domicilio y este domicilio no retire la propaganda que ha sido colocada, no me exime de la responsabilidad, porque el autor de la propaganda soy yo; es decir, quien debe tener el interés en que esta propaganda sea removida es quien ha emitido esta propaganda y eventualmente ha solicitado su retiro, y el tema es: por supuesto que a lo imposible nadie está obligado, pero deben existir mecanismos o deslindes efectivos que demuestren que esta persona hizo todo lo posible para efecto de retirar esa propaganda que ha sido colocada. Por supuesto no se tendrá la intención de que esta persona ingresara a su domicilio o eventualmente realizara una diligencia para efecto de retirar la lona, pero bastaría con el tema de que se ha solicitado por escrito a la persona, al habitante de este domicilio, que se han hecho gestiones de alguna manera con los habitantes del domicilio, para efecto de que se retirara esa lona y que ante esa circunstancia ha sido imposible.

Pero resulta insuficiente el decir: “pues finalmente yo hice la lona”, y si eso está colocado allá y nadie lo quiere retirar, pues no es mi responsabilidad. Ese es el criterio relevante que se sustenta en este precedente, pero también de cara a toda la publicidad y toda la propaganda que está colocada de los partidos políticos en este momento, porque claramente sabemos que en este momento toda la propaganda que han colocado los actores políticos en las calles y en diversos elementos puede tener cierta incidencia hacia el futuro.

Entonces, las normas que establecen por ejemplo el retiro de esta propaganda, porque debe tener ciertas características de reciclaje, en fin, etcétera, los actores políticos están obligados a retirar esta propaganda para efecto de no generar una contaminación o efecto de evitar que se queden ahí para siempre.

Entonces, esta circunstancia opera también para cuando se trate de propaganda vinculada con la difusión de informes de labores. El hecho de que se haya permanecido por más tiempo no exime a quien la haya emitido y en su momento aprobado de las consecuencias que pudiera tener el hecho de no haberse retirado, insisto, si no se da un deslinde efectivo que es finalmente lo que en su asunto, magistrada Fernández, está ponderado y analizado.

En ese sentido, en su momento anticipo que también votaré a favor del proyecto.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 121 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 122 al diverso 121, ambos de 2024, por lo que se ordena glosar copia certificada al expediente respectivo.

Segundo.- Se sobresee el juicio de la ciudadanía 122 por las consideraciones plasmadas en la sentencia.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados.

Cuarto.- Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados a las autoridades precisadas en la sentencia.

En el juicio electoral 60 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Segundo.- Se dejan sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del estado.

Señor Secretario abogado, don Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta sala regional y con los asuntos turnados en particular a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Jiménez Cárdenas: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales numerados del 52 al 59 y del 61 al 68, todos de 2024, turnados a las tres ponencias de esta sala regional y promovidos, según cada caso, por el titular de la Contraloría General y el Auxiliar Electoral adscrito a la Contraloría en funciones de autoridad sustanciadora, ambos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para controvertir diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmaron acuerdos por los que dieron un término para resolver un procedimiento administrativo de responsabilidad y ordenaron rendir tres informes vinculados a ello.

En primer orden se propone la acumulación del juicio electoral 65 al 61, el 66 al 62, el 67 al 63, y el 68 al 64 por existir conexidad en la causa.

En las consultas materia de la cuenta se propone revocar las sentencias impugnadas porque como se razona en cada propuesta las autoridades electorales no tienen competencia para establecer los plazos y términos para resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas y como consecuencia de ello solicitar los informes que en el caso fueron requeridos.

Por otro lado, se desestiman los planteamientos sobre la indebida vinculación a la Contraloría para cumplir con la sentencia, porque opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo anterior, se propone revocar en cada caso las sentencias impugnadas para los efectos que en ella se precisan.

Es la cuenta.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 103 de 2024 promovido por un aspirante a integrar una autoridad electoral municipal en el Estado de México en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de esa entidad federativa en el juicio de la ciudadanía 44 de 2024 que revocó el acuerdo por el que se le había designado como vocal ejecutiva en la Junta Municipal de Texcoco.

En la consulta se propone inoperante el agravio de vulneración del derecho a integrar órganos electorales, al no controvertir las consideraciones de la sentencia, por lo que resultan ineficaces para

alcanzar la pretensión, ya que, en la instancia local, la controversia se limitó a la debida fundamentación y motivación, por cuanto hace al nombramiento de la actora como representante de un partido político, lo que la tornó inelegible al cargo de vocal ejecutiva.

Por cuanto hace a que la autoridad responsable le ha juzgado dos veces de forma contradictoria en los juicios de la ciudadanía locales 6 y 44 de 2024, se propone infundada la inconformidad, porque la materia de resolución fue diversa, de manera que no existe la contradicción.

Esto, porque en la primera se controvertió su idoneidad y una supuesta discriminación atribuida al Instituto Electoral local y en la segunda, se hizo valer que la actora no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria por haber fungido como representante partidista en el proceso electoral 2021.

La parte actora esgrime que la responsable limitó su derecho al libre ejercicio de la profesión, de la revisión de la sentencia no se advierte que se haya limitado el derecho al ejercicio de su profesión, por lo que su argumento es infundado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 126 de 2024 en el que se impugna la negativa de entrega de la credencial para votar, así como la determinación de la vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán en la que se informó a la parte actora que no se encuentra vigente en la Lista Nominal por una solicitud de cambio de domicilio realizada por ella el 22 de enero, sin que hubiera recogido su credencial, aún cuando estuvo a su disponibilidad hasta el 14 de marzo.

Por lo que su credencial quedó en resguardo y estará a disposición hasta después de la Jornada Electoral del 2 de junio.

En la consulta se propone confirmar la negativa en cuestión, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo 433 de 2023 determinó, entre otros aspectos, que el plazo de

que disponía la ciudadanía para recoger su credencial de elector era el 14 de marzo de 2024.

En la consulta se evidencia que aun cuando en la demanda se aduce la imposibilidad física para acudir al módulo de atención ciudadana a recoger la credencial en los plazos establecidos, tal circunstancia era atendible a través de los procedimientos para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir a realizar el trámite respectivo, así como para recoger su credencial de elector, sin que la persona ciudadana haya recurrido a estos.

Además, dicha normatividad al encontrarse publicada en el Diario Oficial de la Federación es aplicable a toda la ciudadanía, de ahí que el actor estuvo en posibilidad de ajustarse a dicho procedimiento para obtener su credencial de elector sin acudir al módulo o poner en riesgo su salud, para estar inscrita en la Lista Nominal de Electores, lo que no ocurrió.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 20 de 2024, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en el recurso de revisión 15 y su acumulado de 2024, en el que se confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 28 relativo al número de ubicación de las casillas que se instalarán para la jornada electoral en esa demarcación territorial.

La parte actora alega que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, así como falta de fundamentación y motivación.

En la consulta se proponen inoperantes las alegaciones porque no combate los motivos jurídicos de la autoridad administrativa, al limitarse a reiterar los agravios que expuso en el recurso de revisión.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Bien. Magistrado Trinidad.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: Magistrado, yo solamente en el juicio ciudadano 126, si no es que hubiera alguna intervención.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, Magistrado Trinidad, lo escuchamos.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: No sé si hubiera.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, Magistrado.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado, muy brevemente.

Solo para destacar que en la propuesta que someto a su consideración la razón fundamental por la que se propone confirmar la negativa de inscripción en la lista que solicita la actora, que le fue comunicada por el INE, atiende a que si bien ella nos hace valer en la demanda y aporta elementos acerca de que tuvo una condición de salud que le impidió poder recoger su credencial de elector, lo cierto es que no obra en autos ni tenemos constancia de que por alguna interpósita persona, ya sea un familiar o un representante legal o alguna persona que hubiese servido de enlace, se hubiese acercado al INE de manera que la autoridad hubiese tenido la oportunidad de asesorarle acerca de estos procedimientos que están previstos desde el 2020 en un acuerdo general del INE, el procedimiento acerca de cómo es posible recoger la credencial de elector y que ésta le sea entregada a través de un tercero por encontrarse ante una circunstancia limitante y previsible como puede ser en este caso una condición de salud.

Y a partir de eso tampoco, a diferencia del caso que se acaba de votar, tampoco tenemos constancia de que habiéndose acercado al INE, éste hubiese omitido asesorarle o algo similar.

Entonces, lo que sucede aquí es que simple y sencillamente no acudió, a pesar de que había una causa justificada y, por tanto, este procedimiento que está previsto para todas las personas no fue agotado y no hubo oportunidad que la autoridad pudiera asesorar.

Es la razón fundamental por la que en la propuesta se propone confirmar la negativa.

Es cuanto, magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrado Trinidad.

Bien. Sí ciertamente yo anticipo que en el caso de este juicio de la ciudadanía 126 votaré a favor del mismo, en atención fundamentalmente a que no es una situación inusitada el tema de que de pronto una ciudadana o un ciudadano pueda estar imposibilitado para acudir a recoger su credencial, esta circunstancia está prevista, está reglada en un acuerdo, el CG-28 de 2020, que establece el procedimiento para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana, este acuerdo está publicado en el Diario Oficial de la Federación, es una normativa vigente en materia de la tramitación de la credencial para votar, es decir, no es una circunstancia que fuera como desconocida.

Ahora bien, la circunstancia particular o lo que tiene relevancia, sobre todo para efecto de sensibilizar un poco a la ciudadanía cuáles son los efectos, porque ciertamente hacia el exterior se pudiera pensar que la tramitación o la reposición de una credencial para votar así en términos generales es ir y acudir al INE y solicitar que se me entregue una credencial y punto, pero hay tres tipos de trámites que tienen efectos diferentes: el primero, el que resulta el más natural, que es la alta en el Padrón, que es cuando por primera vez, una ciudadana, un ciudadano va y presenta su documentación, pues se le recaban los biométricos, se recaba su fotografía, se hace el comprobante de domicilio, en fin, todo esto y se entrega la credencial para votar a una ciudadana o a un ciudadano, con eso se da apertura o se inicia un expediente registral que va dando seguimiento a todos los movimientos que vamos haciendo.

Pero, lo más importante es, cuando existe una reposición de credencial o cuando existe una reimpresión de la credencial, son dos movimientos distintos.

La reposición puede darse por muchas cosas: por vigencia, por pérdida de vigencia, por ejemplo; puede darse por extravío, se puede pedir una reposición también; pero, ciertamente cuando se da una reposición, esto implica un movimiento en el Registro Federal de Electores.

Por supuesto, también una reposición por cambio de domicilio, que es el caso de lo que pasó con la ciudadana. Es decir, se puede dar también una corrección de datos en el Padrón, en fin.

Todo lo que implique un movimiento en el Padrón genera consecuencia en el expediente registral. Es decir, si yo voy y hago un trámite de cambio de domicilio y no concluyo ese trámite, la consecuencia es que mi registro, por decirlo de alguna manera, pasa en un estatus como de purgatorio electoral.

Es decir, mi registro se desactiva hasta en tanto yo concluyo mi trámite. Entonces, eso no quiere decir que no sea elector, que no sea ciudadana, sino que por voluntad propia yo inicié un trámite y ese trámite lo tengo que concluir.

¿Qué pasa con mucha frecuencia y en este sentido, aquí nos hemos expuesto a esta realidad? Muchas personas de pronto piensan que perdieron su credencial para votar e inician un trámite de reposición de credencial y aprovechan para cambiar el domicilio de su casa, aprovechan para corregir alguna otra cuestión y de pronto, en el curso, pues resulta ser que no había perdido la credencial y encuentran la credencial que estaba por ahí o fueron a hacer el trámite al mismo banco y ven que estaba ahí exhibidos cómodamente en la ventanilla ¿no?

Entonces, retiran la credencial y esto asumen, la o los ciudadanos, que esto pues ya evita, si ya no concluye el otro trámite y ya encontré la mía, esta credencial ya es la buena. Nada más alejado de la realidad que esto.

Si ya se inició un movimiento ante el Instituto Nacional Electoral, la consecuencia es que tiene que concluirse, porque si no, el estatus registral de la o el ciudadano es de un trámite no concluido.

Es decir, no va a aparecer en la Lista Nominal, no va a estar vigente su credencial. Entonces, las y los ciudadanos tienen que terminar este trámite.

Situación diferente pasa cuando se habla de la reimpresión, que en estos tiempos es la modalidad más recurrida ante los módulos del Instituto Nacional Electoral, que es la reimpresión, implica que teniendo yo mi credencial, que es finalmente la que se puede hacer hasta el 5 de mayo, teniendo yo mi credencial simplemente la extravié o no la encuentro, o lo que sea, yo voy al Instituto Nacional Electoral y pido una reimpresión, no implica mover absolutamente ninguno de los datos de el padrón, se reimprime mi credencial y me dan una credencial igualita a la que yo tenía.

Entonces, ese trámite sí se puede hacer todavía hasta el 5 de mayo, porque no implica ningún movimiento dentro del padrón.

¿Qué fue lo que pasó aquí? Que la ciudadana fue e hizo un trámite de cambio de domicilio, y el día que hizo el trámite de cambio de domicilio le avisaron que su credencial iba a estar disponible desde el 2 de febrero y hasta el 15 de marzo.

La ciudadana afirma que estuvo impedida para poder ir a recoger su credencial, dado que a comienzos del mes de marzo, no, a mediados de febrero afirma haber tenido la enfermedad del SAR-CoV-2, la COVID 19, y posteriormente un cuadro de neumonía, con independencia de que el estándar de prueba que utiliza para demostrar una y otra enfermedad es muy diferente, dado que en el caso de la enfermedad de la COVID nos presenta exclusivamente una especie como de receta médica en la cual un médico le diagnosticó la COVID, a diferencia de lo que ocurre con la otra enfermedad, que sí nos demuestra que se hizo un estudio y esta está de alguna manera justificada, esto permitiría a lo mejor pensar que desde el 8 de marzo adquirió esa enfermedad y entonces estaba en cierta limitación.

Primero, la ciudadana nunca fue hospitalizada, no se demuestra que hubiese sido hospitalizada por este padecimiento, ni mucho menos ella lo afirma, pero además de todo, la circunstancia es que existe este acuerdo que señalaba eventualmente ante la imposibilidad qué era lo que se tenía que hacer, y como lo dice el Magistrado Trinidad, se proveen soluciones a partir de las cuales esta persona podía acudir, hacerse apoyar de alguna persona para completar el trámite, y esto no se hizo.

Finalmente, se acude fuera de plazo y al acudir fuera de plazo ya no es posible hacer entrega de las credenciales que se van a resguardo.

Ahora, ¿por qué las credenciales se van a resguardo y no se destruyen? Bueno, la ley señala en qué casos las credenciales se destruyen, y en caso de que este trámite no se concluya, incluso pasando la jornada electoral si no lo recoge, de pasado un tiempo, esos formatos de credencial, porque ahí son formatos de credencial todavía, se destruyen.

¿En qué momento la credencial se vuelve credencial? Esto también es muy importante tenerlo presente. La credencial se vuelve credencial en el momento en que la o el ciudadano la recoge, mientras esté en el módulo es un formato de credencial, estando en el módulo no está vigente, no está activa, ¿por qué? Porque el trámite no se ha concluido, entonces lo que se resguarda no es la credencial de la ciudadana, no es una cuestión nada más de entregarla, no es una cuestión de ordenar, ah, bueno, abra la bodega y saque la credencial y entréguésela. No, implica activar esa credencial que implica un movimiento dentro de los movimientos registrales de la ciudadana.

Entonces, no es una cuestión menor dado que en este momento ya estamos en la fase de revisión de las listas nominales por parte de los partidos políticos que dan certeza de quiénes habremos de votar el próximo 2 de junio. Entonces, no es una cuestión menor, tampoco es una cuestión que esté o que pase por un tema que sea inadvertido.

En ese sentido, ante la imposibilidad de la ciudadana debió haber cumplido los extremos de este Consejo General, el acuerdo CG-28 de 2020, y al no haberlo hecho así esta Sala está impedida para coincidir o consentir en la pretensión que tiene que se le entregue su credencial.

De mi parte sería todo.

No sé si hubiera alguna intervención.

Si no, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 52 al 59 de la presente anualidad, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.

En los juicios electorales 61 al 64, y sus respectivos juicios electorales acumulados en cada uno, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 65, 66, 67 y 68 al diverso 61, 62, 63 y 64, respectivamente. En consecuencia, glósesse copia certificada al juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Se ordena suprimir los datos personales en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 103 y 126, así como en el recurso de apelación 20, todos del presente año, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirman los actos reclamados.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 114, 123, 124 y 127, todos del año en curso, promovidos el primero de ellos para impugnar el acuerdo 233 de 2024 aprobado por el Consejo General del INE; el segundo y el tercero, sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Colima, y el último en los juicios una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Se propone desechar la demanda o sobreseer en los juicios, según sea el caso, toda vez que el juicio ciudadano 114, el promovente carece de interés jurídico y legítimo para reclamar el acto impugnado.

Mientras que en los juicios de la ciudadanía 123, 124 y 127 han quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, tal y como se explica en cada uno de los proyectos.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

No sé si habrá alguna intervención. No.

Bien, a ver, yo quisiera hacer una precisión en el caso de los juicios de la ciudadanía 123 y 124 que están relacionados con la expedición de una constancia de residencia en el estado de Colima.

Y la razón por virtud de la cual, la propuesta que se somete a su consideración, entre otros, el suscrito, es el de la improcedencia del medio de impugnación.

Bien, para ponernos en contexto, una ciudadana ha solicitado una constancia de residencia en el municipio de Colima para efecto de solicitar su registro, eventualmente como candidata a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, esta persona presentó su solicitud y esta solicitud fue negada, más bien dicho, la constancia fue expedida no en los términos que la ciudadana lo deseaba, sino en unos términos distintos y esto fue materia de impugnación ante el Tribunal Electoral del estado, quien al conocer de la impugnación determinó que no se había seguido un procedimiento adecuado y en plenitud hizo un procedimiento, a partir del cual, consideró si procedía o no o en qué términos procedía el otorgamiento de la constancia de residencia.

En el inter, esta circunstancia provocó que los registros comenzaran. Se presentó la documentación y se dio aviso a los partidos políticos que presentaran la información que soportara las solicitudes de registro.

En el caso concreto, esta ciudadana y su partido político presentaron la solicitud de registro con los documentos y medios de prueba que estimaron conducentes para efecto de demostrar la residencia en aquella solicitud de registro.

Esa solicitud de registro, en particular, fue negada a partir de que se consideró, entre otras cosas, que no tenía la residencia.

Ahora ¿cuál es el problema? La constancia que se impugna aquí no fue utilizada para efectos de soportar la solicitud de registro. Luego entonces, esta constancia no tiene efectos para cuestiones político-electorales, porque no fue sustento o no fue empleada para solicitar el registro.

Pero, lo que se decida acá, sí podía impactar en el registro que ya se había solicitado con los medios de prueba que eventualmente se estaban tramitando.

Entonces, el cambio de situación jurídica para los derechos político-electorales de la ciudadana es que, lo que rige la situación jurídica ahorita, de la negativa de su registro es lo que acordó o lo que razonó el Instituto Electoral del estado en la negativa de registro, no la circunstancia de que no se haya expedido la constancia de residencia en los juicios que ahora se impugnan.

Entonces, este cambio de situación jurídica hace imposible que si lo que nosotros nos pronunciáramos en este juicio afectaría necesariamente las consideraciones del Instituto Electoral del estado al ponderar los elementos o medios de prueba que se usaron para determinar la negativa de registro.

Ahora, estos medios de impugnación, esta negativa de registro, por supuesto que ya fue materia de impugnación. Se presentaron los medios de impugnación del juicio de la ciudadanía, del 138 al 153, y el juicio de revisión constitucional por el partido político y por la coalición que la postula, el juicio de revisión constitucional 17 de 2024.

Estos medios de impugnación se recibieron en la Sala y, finalmente, se tomó la determinación el día de ayer de reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Ahora, ¿por qué se tomó la determinación de regresarlos o reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado de Colima? Esto tiene una explicación no sólo por el tema del federalismo judicial, anticipando que el plazo que se dio para que resolviera el Tribunal Electoral del estado es un plazo brevísimo, sería un plazo de tres horas.

Y además, se le señaló, se le vinculó para en caso de que se presente una impugnación, el trámite que se desea de inmediato para efecto de conocer de esta impugnación.

Pero ¿cuál fue la razón de reencauzar los medios? La primera y la más evidente, es que podíamos incurrir incluso en un estándar de violación de derechos humanos porque si esta Sala Regional hubiera conocido en única instancia de este planteamiento, dejábamos en estado de indefensión, en dado caso de que se negara el registro, a quien ha impugnado esta determinación, y en caso de que se concediera, para quien no estuviera de acuerdo con esta determinación.

Como ustedes saben, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que depende exclusivamente de un tema de constitucionalidad.

El tema que se está analizando, valorando en este tema en este caso concreto aplica temas de legalidad; es decir, si se cumple o no con la cuestión de la residencia para ser postulada; si se abordará o no un tema de constitucionalidad, eso es cuestión del mérito de la controversia y eventualmente es un tema que tendrá que pronunciarse el Tribunal del Estado o eventualmente nosotros, pero como ustedes saben, el Pacto de San José, la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala que debe existir ante toda controversia la posibilidad de que se conozca un recurso efectivo ante un Tribunal, esto es: ninguna determinación es sano, ni deseable que se quede en única instancia.

¿En qué casos este Tribunal ha abordado o ha entrado en temas de única instancia cuando se pone en merma severa o en merma sería la imposibilidad de poder ejercer un derecho? En ese caso concreto, sí se ha optado por conocer per saltum.

Pero insisto una vez más, cada vez es más recurrente la práctica de intentar saltarse todas las instancias, incluso medios de impugnación que se presentan directamente ante la Sala Superior intentando brincar la instancia de los Tribunales Locales y de esta Sala Regional.

Insisto, esta práctica de intentar brincarse todas las instancias para resolver el asunto de una manera definitiva no es asequible salvo en circunstancias absoluta y totalmente justificables y excepcionales, siempre en todos los casos se debe privilegiar la emisión de una decisión en el caso concreto.

Respecto de esta circunstancia por eso es que el día de ayer tomamos la determinación en sesión privada de reencauzar todos estos medios de impugnación al Tribunal Electoral del estado de Colima.

Ahora, ¿qué va a pasar con el tema de la residencia o no de la ciudadana que se está ahora combatiendo?

Con independencia de lo que resolviéramos en este medio de impugnación, en los medios de impugnación cuya propuesta es determinar la improcedencia, anticipando que son dos ciudadanas en este caso concreto, lo que se resolviera necesariamente ya no surtiría efectos para el tema del registro, porque el registro ya pasó, la documentación que se necesitaba acreditar para presentar el registro ya fue presentada y entonces lo que se diga en estas constancias ya no se podría usar para presentar el registro.

Entonces, lo que hay que valorar es lo que está en el expediente del registro y es lo que eventual el Tribunal Electoral del estado tendrá que ponderar a la luz de los argumentos de los actores y eventualmente de los terceros interesados que llegaran a comparecer. Y ese será el medio de impugnación que si se llega a presentar ante esa sala nosotros examinaremos una vez que ya haya habido pronunciamiento dando cabida y cumplimiento a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en un recurso efectivo que sería el conocimiento en el caso del juicio de revisión constitucional, en el caso del resto de las y los ciudadanos el juicio de la ciudadanía.

Ahora, ¿por qué se presentaron 17 juicios si las ciudadanas que están involucradas son solo dos? Bueno, se presentaron 17 juicios porque la

negativa de registro abarcó a toda la planilla de ese ayuntamiento, es decir, como quienes iban a ser postuladas era la presidenta municipal y su suplente impacta al resto de la planilla la negativa de registro. Por eso es que todos los integrantes de la planilla vinieron a impugnar esta determinación y por eso se reencauzaron todos los medios de impugnación sin prejuzgar o no el alcance que tengan para estos efectos.

En ese sentido, por ello es que estimé pertinente explicar las razones por virtud de las cuales lo que se propone en este caso es una improcedencia.

Si tendría o no tendría impacto respecto del otorgamiento de la residencia de la ciudadana, para efectos electorales ya no, ¿por qué? Porque la residencia está siendo analizada con los medios de prueba que se aportaron en el expediente de registro y no se podría ser de otra manera, porque finalmente esos son los medios que tuvo a la vista la autoridad electoral para ponderar si cumplía o no con la residencia. No esta constancia de residencia que se está impugnando.

Por ello es que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 114, 123, 124 y 127, todos del año en curso, en cada uno se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, siendo las 16 horas don 2 minutos del 19 de abril de 2024, se levanta la presente Sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- o0o -----